

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 069

Villavicencio, **13 FEB 2018**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS – CSC y el
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00012-00
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDAGARRA actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS – CSC y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales d), l) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la omisión de la entidad bancaria accionada de contar con la prestación baños públicos con acceso para personas en situación de discapacidad como lo ordena la Ley 361 de 1997

Manifestó que el Ministerio de Salud y Protección Social no cumple con su función de vigilar que las entidades den cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.

Pretende el actor popular que se ordene la construcción de baños públicos con acceso para personas en situación de discapacidad (silla de ruedas) en las instalaciones de la entidad bancaria accionada, se condene en costas y agencias en derecho al Ministerio de Salud y Protección Social por incumplir con su deber funcional a favor del accionante, entre otras. (fl. 6 C1).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Villavicencio (Meta).

2. Legitimación

Por activa: Interpone demanda el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA quien acude en nombre propio en calidad de persona natural, en virtud del artículo 88 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, pues la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, razón por la cual el señor ARIAS IDARRAGA como persona natural, cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en los derechos colectivos invocados.

Por pasiva: La demanda se dirige en contra del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS-CSC y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

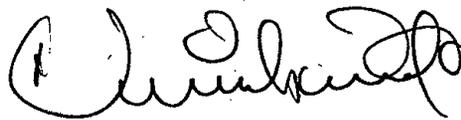
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA en contra del CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS-CSC y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada